

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0012

Fecha 26-01-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120140007002	Ordinario	ARCENIO RAMIREZ RAMIREZ	SOMER S.A	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Notificado por estados electrónicos de 26-01-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/01/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120180029602	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ	Auto revocado REVOCA PARCIAQLMENTE AUTO APELADO, NO CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Notificado por estados electrónicos de 26-01-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/01/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120210014001	Ejecutivo Singular	GUTAVO VALBUENA	MUNICIPIO DE SEGOVIA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Notificado por estados de 26-01-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	25/01/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Programa Salud Régimen Subsidiado
Liquidado de la Caja de Compensación
Familiar Comfenalco Ant.
Demandado: Municipio de Segovia
Asunto: Revoca el auto apelado. De los requisitos
indispensables de los títulos valores y
ejecutivos. / Del título ejecutivo complejo por
provenir de acuerdo de voluntades. / Del
documento suscrito por las partes como título
ejecutivo. / De la inadmisión y negación del
mandamiento ejecutivo.
Radicado: 05736 31 89 001 2021 00140 01
Auto N°. : 003

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós
(2022).

Procede la Sala resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, que revoco el mandamiento de pago inicialmente librado, dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en su lugar negó dicha orden de apremio.

I. ANTECEDENTES

1.- El Programa de Salud Régimen Subsidiado Liquidado de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, demandó en proceso

ejecutivo, al municipio de Segovia (Antioquia) y, pidió que se libre mandamiento de pago, según los hechos allí narrados, porque fue celebrado un contrato entre la mentada entidad y el referido municipio, el cual aparentemente el último no pagó en su totalidad.

2.- Una vez el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA recibió por competencia el asunto, dictó auto en el cual decidió librar mandamiento de pago así: **"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a del MANDATO DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSUDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALDO ANTIOQUIA y en contra del MUNICIPIO DE SEGOVA (Ant.), por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MELONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$163.623.065) como capital, representado en la Resolución No.: 107 del 16 de septiembre de 2014. **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2014, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación. **TERCERO:** Se dispone notificar la presente providencia a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y una vez vencido el término de los dos (2) días allí enunciados, le comenzará a correr el traslado por el término de cinco (5) días para que paguen la deuda, o de diez (10) para que propongan excepciones 'de mérito, términos que 'corren simultáneamente como lo establecen los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso. **CUARTO:** Conforme al 'artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, remitiéndosele copia del mandamiento de pago, la demanda y en sus anexos..."

3.- Notificada la entidad demandada, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mencionado mandamiento de pago, pidió revocarlo y negar dicha orden, argumentando que: *"Señor Juez, atendiendo los anteriores planteamientos nos encontramos, primero que todo ante un título ejecutivo complejo que no reúne los requisitos legales para ser claro, expreso y actualmente exigible al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, ya que con el mismo no fueron aportadas las facturas que sirven de base para la ejecución de la Resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014, para así poder determinar si estas si contienen los requisitos que señalan los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, para tener las características de título valor.*

No puede desconocer el juzgado que acá el título ejecutivo que sirve de base de recaudo es complejo, al cual la jurisprudencia colombiana le ha dado una connotación tal que si los soportes que sirven de base para el mismo no son aportados o allegados, no se debe impartir ninguna orden de pago, ya que son un requisito primordial para que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, porque si ya existe sobre los mismos el fenómeno de la prescripción, no le es permitido al servidor público reconocer y pagar obligaciones prescritas, ya que se hace merecedor a sanciones fiscales y disciplinarias."

4.- Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, el A quo resolvió reponer el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA y en contra del MUNICIPIO DE SEGOVIA (Ant.), y en su lugar denegó tal orden de apremio, considerando que el título aportado para la ejecución no

reunía los requisitos exigidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

5.- Contra tal determinación, la parte demandante y ejecutante oportunamente interpuso recurso de apelación en pro de su revocatoria, mismo que ocupa ahora la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El juez de primer nivel, resolvió revocar el mandamiento de pago inicialmente librado y en consecuencia negar tal orden de apremio, señalando que realmente el título aportado no reunía los requisitos exigidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse de un título ejecutivo complejo al que debieron aportarse los documentos o anexos que lo soportan, sustentan y complementan.

III. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora la apeló la decisión, en pro de su revocatoria, argumentando que la providencia que recurre es el auto del 14 de octubre de 2021, mediante la cual el Despacho revocó el auto de 6 de julio de 2021, en el que libraba mandamiento de pago a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, porque según su dicho, no reunía los requisitos exigidos en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

Añadió a sus fundamentos, contrariando lo dicho por el juez, que tal funcionario judicial erró al determinar que el título base de la ejecución es complejo, pues de la lectura de la Resolución No. 107 de 14 de septiembre de 2014, se evidencia una obligación expresa, clara y

exigible, lo cual la convierte en un título de ejecución simple, porque, aunque es cierto, tal y como lo señaló el juez de primera instancia, que existen tanto los títulos ejecutivos simples como títulos ejecutivos complejos, los primeros son aquellos que se encuentran constituidos en un solo documento pues este contiene la totalidad de los elementos necesarios para la identificación de la obligación, siendo un ejemplo clásico de estos los títulos valores, no obstante, también puede referirse a actos administrativos como los que ordenan el pago de una prestación económica, (pago de una multa, devolución de un excedente, el pago de una factura) o el desarrollo de una acción u omisión concreta, como (suspender la venta de un producto, remitir una información, etc.); también es cierto que los títulos ejecutivos complejos, hacen referencia aquellos que para identificar plenamente la obligación necesitan documentos adicionales, en la medida, que de su sola lectura, es imposible determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, resaltando que la existencia de los títulos complejos se encuentra plenamente relacionada con la indeterminación de los elementos de la obligación y es por esta razón que se hace necesaria la conformación de este tipo de títulos.

Partiendo de tal análisis, el recurrente afirma que desde esa perspectiva, si existe un documento que establezca de forma clara todos los elementos de la obligación, a saber, deudor, acreedor, prestación y exigibilidad, resulta caprichoso exigir documentos adicionales para el cobro de la obligación, pues no todos los actos relacionados con contratos, tienen que entenderse como títulos complejos, dado que dicha condición se asocia a la necesidad de establecer el alcance de la obligación. Agregó que lo anterior, se evidencia en que las decisiones adoptadas por la administración suelen tener una textura abierta, pues, lejos de señalar cifras concretas o establecer condiciones de exigibilidad, imparten ordenes tales como *"ordénese el pago de la cláusula penal contenida en la cláusula X del contrato"*, o *"hágase efectiva la póliza de*

cumplimiento presentada por el contratista”, ordenes estas, que hacen necesaria la revisión de material externo al Acto Administrativo para determinar su alcance. Consideró que lo expuesto, no excluye que aquellos actos relacionados con contratos, que contengan una obligación clara expresa y exigible, puedan ser estudiados como títulos simples, pero que es claro que en casos como el que nos ocupa, donde de una lectura del acto administrativo, es posible evidenciar todos los elementos de la obligación, estamos ante la posibilidad de reclamar su ejecución sin la necesidad de presentar documentos adicionales, máxime que en aquellos casos en que se estén ejecutando actos derivados de contratos estatales, pero que tenga obligaciones claras expresas y exigibles, no será necesario ningún documento adicional de aquel cuya obligación se reclama.

Así las cosas, afirmó el apelante, que la resolución No. 107 del 16 de septiembre de 2014, proferida por el Agente Especial Liquidador del programa de la EPS-S de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, es un título simple, en la medida, que determina de forma clara todas y cada una de las condiciones de un título ejecutivo, pues, contiene una obligación clara, expresa y exigible, dado que tal resolución establece en forma clara el deudor, el acreedor, el tipo de obligación dineraria, el valor de la misma y el plazo para el pago, por lo que resulta innecesaria la presentación de documentos adicionales (facturas) que requiere el a quo; además advierte que la referida resolución es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Uno de los mecanismos que con más poder coercitivo ha creado el legislador para la tutela efectiva de los derechos de cada uno de los asociados y en contra de aquellos que pretendan desconocerlos, incumpliendo la obligación que tenían a su cargo, está en el proceso

ejecutivo, que reúne un conjunto de actividades encaminado a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, contenida en un documento emanado del deudor que constituye plena prueba contra él y reúne los requisitos de ley.

Como el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (artículo 422 del Código General del Proceso).

De conformidad con la regla mencionada, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 244 del estatuto en comento, y que emanen del deudor o de su causante, o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Estas tres condiciones de fondo del título

ejecutivo deben cumplirse en el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente como lo señala la doctrina¹, en:

Que la obligación –de dar, de hacer o de no hacer- sea clara, significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados, y cuando menos determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa, implica que se especifique sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible, quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede al momento cobrarse ejecutivamente.

Además, los títulos ejecutivos pueden ser títulos valores o títulos ejecutivos complejos.

¹ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos Ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

Los títulos valores se encuentran consagrados taxativamente en la legislación comercial y por gozar del principio de autonomía son susceptibles de ejecutarse a través de la denominada acción cambiaria de cobro, estos tienen el propósito de obtener el pago de su importe y de las sumas accesorias a que se refieren los artículos 782 y 783 del Código de Comercio y no puede decirse que el pago solicitado deriva de un contrato ya que la ejecución deriva directamente de un título valor.

Por su parte, los títulos ejecutivos **complejos** son aquellos que las partes conforman de acuerdo a las cláusulas pactadas en un contrato y por ende deben allanarse a las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso para que de ellos pueda pregonarse una obligación clara, expresa y exigible.

Sintetizando, de acuerdo a la norma varias veces citada en el curso de esta providencia (422 del Código G. del Proceso), el título ejecutivo debe reunir las condiciones formales y de fondo referidas, es decir, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Corolario a lo anterior, el título ejecutivo, es anexo fundamental de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución; el artículo 430 del Código General del Proceso, en forma concreta desarrolla el precepto general al establecer: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda que activa los procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no puede proferirse. La norma señala que si con el libelo introductor que pide mandamiento ejecutivo, se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez debe analizarlo para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que es suficiente para respaldar esa decisión, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo, a la luz de la norma general del Art. 422 del Código G. del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende, que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige.

Así mismo, el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar.

Cuando se pretende ejecutar una obligación con fundamento en un título complejo, es indispensable que los documentos que lo conforman, en conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código G. del Proceso, y sean aportados en legal forma, pues como se sabe, tales documentos deben allegarse al proceso en originales o en copias, y éstas últimas tienen el mismo valor probatorio de aquéllos, tal como lo establecen los artículos 244 y s.s. del citado estatuto procesal.

2.- En el presente asunto, tanto las pretensiones de la demanda como sus hechos, están indicando que el documento que contiene la

obligación a ejecutar es la Resolución No. 107 de 14 de septiembre de 2014 y es allegado como título ejecutivo, el cual muestra que la entidad demandante es acreedora de la entidad accionada. Eso dice expresamente la demanda, que afirma que este, cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del Código G. del Proceso; y asegura que tal documento base de la ejecución constituye plena prueba contra la parte deudora, pues provienen de ella y contienen obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero.

Sin embargo, el A-quo, pese a que inicialmente libró el mandamiento de pago, conforme fue demandado, al haber sido interpuesto oportunamente recurso de reposición contra tal determinación, realizó un análisis minucioso del asunto y mediante auto del 14 de octubre de 201, decidió revocar el mandamiento de pago referido y en su lugar negarlo, aseverando que el título ejecutivo aportado mediante el cual se pretende hacer exigible una obligación, no puede ser considerado como tal, por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso, pues tal como está consignada se trata de una obligación indefinida, que necesita ser soportada y complementada con los documentos que establezcan su cabal cumplimiento, por lo cual consideró que debieron aportarse los anexos que relacionan el descorrer contractual de tal acto o resolución.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, sostiene en el recurso de apelación, que el documento aportado reúne todas las cualidades del título ejecutivo y cita como sustento el artículo 422 del Código General del Proceso.

Partiendo del análisis de la documentación aportada por la parte demandante, y contrario a lo manifestado por el recurrente, pero compartiendo lo que el juez de primera instancia señaló, esta Sala

advierte que el documento aportado como título ejecutivo, encuadra dentro de lo que jurisprudencialmente se ha definido como título complejo, en tanto; si bien tiene razón parcialmente el A-quo en que este por sí solo posiblemente no demuestra tener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, salta a la vista que en dicho documento se consigna la voluntad del deudor de obligarse al pago de unas sumas dinerarias en favor del acreedor, de las cuales no sirve de plena prueba lo plasmado en este documento pues el mismo se encuentra permeado por múltiples situaciones externas que servirían para acreditar la obligación, las cuales, no obstante ser necesarias para la conformación del título, no acredita adecuadamente el demandante en su escrito, ni en cualquier otra prueba.

Respecto al título ejecutivo complejo, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la contratación estatal, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado qué: *(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser

una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio²... (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, en auto del 30 de enero de 2008³, dicha Corporación, señaló: *(...) Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

(...) Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.⁴ (Subrayas fuera de texto)

En el mismo sentido: *(...) Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en*

² Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, auto del treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, expediente 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400).

⁴ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

tanto el convenio suscrito por las partes de (sic) cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo⁵...

No obstante que la jurisprudencia citada gira en torno al contrato estatal, la Sala encuentra que dada su similitud, tales pronunciamientos son oportunos en el caso estudiado, dado que la obligación que se pretende ejecutar proviene de un acuerdo de voluntades plasmado en documento, por lo que el título ejecutivo de la obligación que se pretende hacer exigible, se repite, al derivar de un contrato, debe estar integrado por varios documentos lo soportan y fundamentan, que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aunado a lo anterior, se resalta el papel que debe tener el juez, para que en asuntos como el que nos atañe, examine cada caso concreto para determinar si el contrato que se allega de por sí solo constituye un título ejecutivo, o si; por el contrario, a este se encuentran ligados diferentes documentos o situaciones que puedan constituirlo como un título, de los que se han explicado ya, como complejo, por lo cual, es el operario judicial quien debe hacer un análisis minucioso, y en caso de encontrar viable dicha configuración, pero carecer en la demanda de los demás elementos que puedan configurar el título complejo, requerir para que se allegue la documentación pertinente, a través del mecanismo ideado para tal fin en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir; a través de la figura de la inadmisión de la demanda, lo cual como se evidencia no acaeció en este asunto, sino que este procedió a negar el mandamiento de pago, teniendo como sustento que el documento allegado no cumplía los requisitos de fondo del título ejecutivo.

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

En conclusión, el documento que en la demanda se menciona como título ejecutivo que da cuenta de la obligación en cabeza de la entidad demandada para con la entidad demandante, podría enmarcarse dentro del denominado título ejecutivo complejo, sin embargo, como no se aportaron los demás documentos necesarios para que se acredite dicha calidad, pero de complementarlo podría existir título ejecutivo complejo, no hay lugar al rechazo de plano de la demanda decretado, el cual consecuentemente habrá de revocarse, para que el Juez de primer nivel requiera a la parte para que allegue la documentación que considere pertinente y posterior ello, defina, si profiere o no el mandamiento ejecutivo demandado, teniendo en cuenta además de los requisitos de ley, las consideraciones que acaban de exponerse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

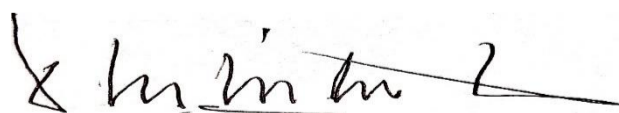
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de procedencia y naturaleza mencionado, con el fin de que el A quo proceda como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivo
	Demandante:	Bancolombia S.A.
	Demandados:	Luis Eduardo Restrepo Jiménez y otros
	Asunto:	<u>Revoca parcialmente la decisión:</u> De la existencia de temeridad o mala fe.
	Radicado:	05045 31 03 001 2018 00296 01
	Auto No.:	002

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Procede la Sala a decidir la alzada propuesta por la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, que resolvió la solicitud de complementación del trámite incidental de nulidad, que le fue presentada, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra Luis Eduardo Restrepo Jiménez, Gladis Aguirre Vanegas y Elizabeth Restrepo Aguirre.

I. ANTECEDENTES

1.- El 12 de agosto de 2021, siendo las 10:00 am, tuvo lugar audiencia pública, dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de Luis Eduardo Restrepo Jiménez, Gladis Aguirre Vanegas y Elizabeth Restrepo Aguirre, conforme a la citación efectuada mediante auto 511 del 21 de julio de 2021.

2.- Dentro de tal diligencia, fue resuelto el incidente de nulidad impulsado por la parte demandada, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso, pues según su promotor, la actuación está viciada de nulidad, por falta de notificación, ya que mientras los señores Luis Eduardo Restrepo Jiménez y Gladis Aguirre Vanegas, se encontraban privados de su libertad, con medida de aseguramiento, en establecimiento carcelario, de acuerdo a lo que se observa en el expediente, el 26 de enero de 2019 fue enviada citación para diligencia de notificación a la Calle 25 sur N° 20 – 17 de la ciudad de Medellín, e igualmente, el día 9 de febrero de 2019 entregado aviso de notificación de la providencia judicial en la misma dirección, y pone de presente que el art. 169 del Código de Procedimiento Penal establece que *"...a un imputado o acusado que se encuentre privado de la libertad, las providencias deberán notificársele en el establecimiento de reclusión."* Por las razones anteriormente expuestas, pidió el apoderado judicial de los demandados que el juez decretara la nulidad de todo lo actuado hasta el momento.

3.- El Juez en un primer momento, el Juez de la causa declaró la nulidad por indebida notificación, sin embargo, frente a esta actuación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en el que indicó que a la hora de tomar la decisión el Juez no tuvo en cuenta lo expuesto por el demandado Luis Eduardo Restrepo Jiménez en el interrogatorio que rindió, en el que aseguró que cumplió la detención intramural, en establecimiento carcelario, entre el 7 de febrero de 2018 y el 10 de julio de 2018 y que cumplió el resto de tiempo de privación de libertad, **en detención domiciliaria**, por lo que para el momento en el que fue enviada la notificación por aviso, es decir, para el 9 de febrero de 2019, los demandados se encontraban en el lugar al cual fueron enviadas las citaciones y notificaciones; así las cosas, el juez declaró infundada la nulidad, decisión que el apoderado de Bancolombia S.A. solicitó complementar, condenando en costas a la parte a la que

fue desfavorable el incidente y que además tenga en cuenta la responsabilidad patrimonial de las partes y los apoderados, así como también que se ordene la compulsión de copias ante la autoridad correspondiente, para que adelante investigación disciplinaria al abogado de los demandados por haber incurrido en una falta ética.

4.- Frente a la solicitud de complementación, el juez decidió complementar dicha decisión, condenando en costas y agencias en derecho a la parte incidentista y a favor de la parte demandante, sin embargo, desestimó los demás pedimentos elevados por la parte demandante.

II. DECISIÓN APELADA

En audiencia del 12 de agosto de 2021, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, se pronunció respecto a la solicitud de complementación a la decisión formulada por el apoderado de la parte demandante, de la siguiente manera, "*se procede a resolver la solicitud de imposición de costas a raíz del trámite incidental. Este despacho las fija como agencias en derecho en la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) a cargo de la parte incidentista y a favor de la parte demandante y, **se desestiman los demás pedimentos realizados por el apoderado de la parte demandante...***".

III. APELACIÓN

La parte demandante, vía apelación, Solicitó que se revise si en el presente trámite del incidente de nulidad, se han cumplido los presupuestos de los numerales 1 y 2 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues considera que se ha presentado la temeridad y mala fe de que trata el artículo 79 ibidem, y consecuentemente pide establezca la responsabilidad patrimonial de las partes y sus apoderados,

con la correspondiente compulsas de copias a la autoridad que corresponda de conformidad con los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la aprobación de las partes.

2.- Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

La notificación personal, es la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. En el artículo 290 del Código General del Proceso, se establece que la primera providencia que se dicte en todo proceso judicial y que confiere un traslado, debe notificarse personalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 291 ibidem.

Ahora, el artículo 292 del Código General del Proceso consagra la notificación por aviso en los siguientes términos *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.."

Así pues, el establecimiento por el legislador, del mecanismo de la notificación por aviso, constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal.

De otro lado, uno de los principios que impera en el régimen procesal, es el de publicidad, en virtud del cual, las decisiones del juez deben ser debidamente comunicadas a las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra, es decir, para que puedan ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se logra a través de la institución procesal de las notificaciones. Y, para que quien no fue debidamente notificado pueda así expresarlo, consagró el legislador la casual 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.- El Código General del Proceso en su artículo 79 establece que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurre en cualquiera de las siguientes causales:

*"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."(negrilla y subraya de la sala)

Se debe entender que aquel que se encontraba actuando de mala fe no lo hace únicamente con el fin de generar un perjuicio a su contraparte, sino que también busca inducir al Juez en un error; ahora bien, quien haya actuado de mala fe o con temeridad dentro del proceso, deberá responder con su patrimonio, siempre que la parte afectada demuestre el perjuicio que le ha sido causado, con el fin de que el Juez encargado evalúe la responsabilidad de las partes y la posible responsabilidad patrimonial de los apoderados y los poderdantes.

4.- En el caso concreto, el apoderado de la entidad demandante, indicó que dentro del proceso se incurrió en temeridad y mala fe, debido a que los demandados y su representante judicial, afirmaron, para buscar la nulidad por indebida notificación, que no habían recibido la notificación personal ni la notificación por aviso, debido a que se encontraban reclusos en centro carcelario; pero que de no haber sido por la respuesta que dio el señor Luis Eduardo Restrepo Jiménez (codemandado), al indicar en el interrogatorio de parte decretado y practica para resolver la nulidad, que la detención intramural se presentó entre el 7 de febrero de 2018 y el 10 de julio de 2018, puesto que el tiempo restante estuvieron en detención domiciliaria en la calle 25 sur N° 20 – 17 del municipio de Envigado, lugar al que les fue remitido el comunicado de las notificaciones el día 9 de febrero de 2019 entendiéndose surtidas el 11 de febrero de 2019, no se habría revocado la decisión que inicialmente accedió a la nulidad de lo actuado, por indebida notificación.

Revisado el expediente y las decisiones adoptadas en audiencia, encuentra la Sala que la parte demandada fue insistente en que hubo un error en la notificación, porque los citatorios y avisos no fueron enviados a los centros penitenciarios en los cuales supuestamente se encontraban los demandados para ese momento y que con fundamento en tal supuesto, formuló un incidente de nulidad,

que a la postre fue desvirtuado y condujo finalmente a que la nulidad deprecada, por indebida notificación, fuera negada, lo que constituye uno de los supuestos para que se configure la temeridad o mala fe, descrita por el artículo 79 del CGP, más específicamente en el numeral 1º cuando dice “... a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”, puesto que en un primer momento, el juez fue inducido en error y había decidido a favor de la parte demandada declarando la nulidad de lo actuado por indebida notificación bajo el argumento de que en las fechas en que fueron recibidas las comunicaciones para notificación por parte de los demandados, aquellos estaban privados de la libertad en establecimientos carcelarios, por lo que resultaba imposible que dicha documentación hubiere sido recibida; sin embargo, luego de la reposición interpuesta por el apoderado de la entidad demandante, el funcionario judicial, partiendo del material probatorio arrimado, se percató del error al que fue inducido y procedió a revocar su decisión, encontrando demostrado que no había forma de que prosperara la nulidad, toda vez que en el lugar a la que fueron enviadas las citaciones para la notificación personal y los posteriores avisos dirigidos a los demandados, si fueron efectivamente recibidos, porque aquellos no estaban detenidos en establecimientos carcelario, sino que gozaban del beneficio de prisión domiciliaria y era allí donde cumplían dicha restricción.

En las condiciones descritas, necesario resulta revocar parcialmente el auto apelado que dispuso “...se desestiman los demás pedimentos realizados por la parte demandante”, se insiste, entendiendo que tal negativa encierra el ruego de la parte actora, de que se declare la temeridad y mala fe en el actuar de los demandados y su apoderado judicial, cuando buscaron anular la notificación alegando hechos irreales, y en su lugar, se declarará que dentro del incidente de nulidad referido, la parte demandada, actuó con temeridad y mala fe.

De otra parte, aunque de conformidad con los artículos 80 y 81 del CGP, luego del análisis anterior, correspondería imponer la correspondiente condena en perjuicios, lo cierto es que en este concreto caso, en primer lugar, la parte demandante no relacionó, no estimo, ni valoró concretamente los perjuicios que percibe le fueron ocasionados con la actuación que advierte temeraria, y en segundo lugar, de considerarse la causación de perjuicios, advierte este Tribunal, los mismos estarían encaminados al costo del proceso por el tiempo injustificado que tardó la continuación del trámite por la indebida solicitud de nulidad planteada por la parte demandada y a la generación de intereses de mora respecto de la obligación ejecutada, también por la dilación injustificada del asunto al desarrollarse el incidente de nulidad infundado, pero no puede desconocerse que el A quo, al resolver la complementación del auto recurrido solicitada por la parte ejecutante, aclaró que condenaba en costas y agencias en derecho por la resolución del incidente de nulidad a cargo de la parte incidentista y a favor de la parte demandante y fijo su valor, por lo que debe considerarse que dichos perjuicios se verían resarcidos a través de tal condena, razones suficientes para no establecerlos.

En este punto de la decisión, resulta importante poner de presente que la apelación se concede debido al estudio del material probatorio con el que se cuenta en el expediente, pero se deja claro que el A quo no motivó su decisión frente a los pedimentos apelados por el demandante ya que lo único que manifestó en la decisión tomada en audiencia fue que *"se desestiman los demás pedimentos realizados por la parte demandante"* sin dar una explicación sobre la cual se pudiera manifestar más a fondo esta Sala.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

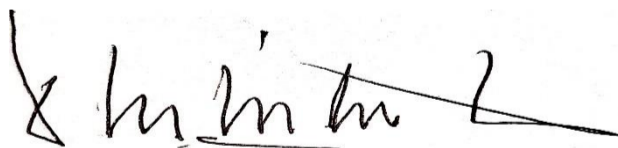
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado que dispuso "*...se desestiman los demás pedimentos realizados por la parte demandante*", entendiendo que tal negativa encierra el ruego de la parte actora, de que se declare la temeridad y mala fe en el actuar de los demandados y su apoderado judicial, cuando buscaron anular la notificación alegando hechos irreales, y en su lugar, se **DECLARA** que dentro del incidente de nulidad referido, la parte demandada y su apoderado, actuaron con temeridad y mala fe.

SEGUNDO: No condenar al pago de los perjuicios causados a favor de la parte ejecutante, porque no fueron inidentificados ni acreditados, según lo motivado en este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el presente expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento : Verbal Responsb. Médica
Demandante : CESAR VARGAS CARVAJAL Y OTROS
Demandado : SOMER S.A. Y OTROS
Asunto : Acepta desistimiento de recurso
Radicado : 05615 31 03 001 2014 00070 02
Auto No. : 001

Medellín, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede, arrimado a través de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por los apoderados judiciales de la parte demandada y la llamada en garantía, todos contando expresamente con la debida facultad para tal fin, desiste de forma incondicional e irrevocable de la totalidad de las pretensiones demandas dentro del asunto de la referencia, (debidamente rubricado, por los apoderados judiciales de la parte demandada y de la llamada en garantía, quien son los recurrentes).

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en sus artículos 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse **de la acción intentada o de la**

totalidad de las pretensiones demandadas, de los recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En este caso, como la referida solicitud de desistimiento, viene suscrita en su integridad por el mandatario judicial de la parte demandante y finalmente coadyuvada por la integridad de los apoderados de la parte demandada y de la entidad llamada en garantía, quienes son los recurrentes, todos con la facultad expresa para desistir, no es necesario correr el trasado de tal pedimento de que trata el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En las condiciones descritas y reiterando que la solicitud de desistimiento de totalidad de las pretensiones, fue suscrita por los mandatarios judiciales de las partes en contienda y de la entidad llamada en garantía, se inste, quienes ostentan la debida facultad para desistir, en señal de aceptación de su contenido, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento incondicional e irrevocable de la totalidad de las pretensiones demandadas discutidas en este asunto, decisión que producirá efectos de cosa juzgada absoluta, según el inciso 2º del artículo 314 del CGP.

Adicionalmente y dado que así lo convinieron quienes de común acuerdo suscriben el referido desistimiento, no se condenará en costas.

Finalmente, como el desistimiento es incondicional e irrevocable, forzoso resulta disponer el levantamiento de la medida

cautelar decretada al admitirse la acción, que consistió en la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado Sociedad Medica Rionegro – SOMER, con matrícula mercantil Nro. 00002682 de propiedad de la Sociedad Médica Rionegro S.A. SOMER S.A. con Nit. 890939936-9, para lo que se dispone oficiar a la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte demandante de la totalidad de las pretensiones demandadas, dentro del proceso de la referencia, coadyuvada por los demás intervinientes dentro de la actuación, decisión que produce efectos de cosa juzgada absoluta, según el inciso 2º del artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: No se profiere condena en costas, según lo motivado en este proveído.

TERCERO: Se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada, que consiste en la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado Sociedad Medica Rionegro – SOMER, con matrícula mercantil Nro. 00002682 de propiedad de la Sociedad Médica Rionegro S.A. SOMER S.A. con Nit. 890939936-9. Por secretaría líbrese el oficio respetivo, dirigido a la entidad que corresponda.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado